

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1666/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó los correos electrónicos de los Directores y Jefes de Departamento, de diciembre de 2021 a la fecha



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Correos Electrónicos, Directores, Jefes de Departamento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Azcapotzalco                                                                                                                     |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1666/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1666/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Azcapotzalco

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1666/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diecisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073922000574**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Solicito los correo electrónicos de los Directores y Jefes de Departamento, de diciembre de 2021 a la fecha

[Sic.]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones**  
Estrados de la unidad de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada.**  
Copia certificada.

A su solicitud el particular, anexó un documento Word denominado Doc2(2).doc en blanco.

**II. Respuesta.** El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0876**, de veintiocho de marzo, firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Dicho lo cual se informa que con respecto a: "Solicito los correos electrónicos de los Directores y Jefes de Departamento, de diciembre de 2021 a la fecha "(sic), respecto a la información requerida sobre la cuenta de los correos Institucionales del personal de estructura que conforma esta Alcaldía, podrá ser consultado en el siguiente enlace: <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directorio-alcaldiaazcapotzalco/>, ya que si requiere mayor información sobre los mismos y debido a que la información solicitada requiere, de análisis y procesamiento de documentos que dificulta la entrega en los plazos establecidos y que sobre pasa las capacidades técnicas de esta Alcaldía Azcapotzalco y de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, conforme a lo estipulado en los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

**"Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita,

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos deberá privilegiar la Entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega V, en su caso, de envió elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Derivado de lo anterior, esta unidad administrativa pone a disposición del solicitante la información en Consulta Directa, salvo aquella clasificada, reservada o confidencial, misma que puede ser verificada en las instalaciones de cada área administrativa de la Alcaldía Azcapotzalco, agendando cita para el acompañamiento a las diversas direcciones de la Alcaldía para su consulta, en las instalaciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Castilla Oriente s/n, Centro de Azcapotzalco, C.P. 02000, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, solicitando agendar previa cita al siguiente teléfono 55-53-54-99-94 ext. 1203,1206, 1299. Los días para consulta serán de lunes a viernes, a partir del 18 de abril del presente año con un horario de 10:00 a 14:00 horas, respetando así todas las medidas sanitarias que se llevan a cabo en dicha Alcaldía, para que se permita la consulta de la información solicitada como lo indica el artículo 207 de la LTAIPRCCM.

Cabe señalar que para tales efectos, en todo momento será asesorado y atendido personalmente por el Lic. Daniel Taboada Elías, Subdirector de la Unidad de Transparencia, brindándole las facilidades necesarias para otorgarle el acceso a la información que es de su interés; así mismo, me permito hacerle de su conocimiento que debido a que la información solicitada contiene datos personales, se realizara el testado de los citados antes de ser consultados.

Debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y resulta aplicable el Criterio 3/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

"Criterio 3/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de Información. "

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DEIGDyAC/2022-0221**, de fecha veinticuatro de marzo, firmado por el Director Ejecutivo de Innovación, Gobierno Digital y Atención Ciudadana, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Al respecto preciso que, con relación a la información requerida sobre la cuenta de correo electrónica de esta Dirección, en términos del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información requerida se pondrá a disposición del solicitante mediante consulta directa, en tanto no se trate de información clasificada, reservada o confidencial, directamente en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Innovación Gobierno Digital y Atención Ciudadana, sita en Castilla Oriente s/n, Centro de Azcapotzalco, C.P. 02000, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, primer piso.

Sin embargo, si lo que el ciudadano requiere, son los correos institucionales del personal de estructura que conforma esta Alcaldía, podrá ser consultarlo en el siguiente enlace:

<https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/directprio-alcaldia-azcapotzal%C3%A7o/>

[...] [Sic.]

**IV. Recurso.** El cinco de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

La respuesta no esta completa

[Sic.]

**V. Turno.** El cinco de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1666/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Prevención.** El ocho de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día

siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **diecinueve de abril**, a través de los estrados de este Órgano Garante.

**VII. Omisión.** El veintisiete de abril, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. La solicitud de información consiste en lo siguiente:  
“Solicito los correo electrónicos de los Directores y Jefes de Departamento, de diciembre de 2021 a la fecha”... (Sic)
2. El sujeto obligado en su respuesta proporcionó un hipervínculo que brinda acceso a los directorios de la Alcaldía Azcapotzalco que obran en su portal de internet y del cual es posible acceder a los correos institucionales de dichos servidores públicos.
3. El particular al interponer su recurso de revisión se limita a indicar que **la respuesta no está completa**, sin embargo, no precisa qué elementos de ésta no fueron atendidos.

De la interpretación conjunta de lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en razón de que al formular su escrito de interposición no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecinueve de abril**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles veinte al martes veintiséis de abril**, lo anterior descontándose los días veintitrés y veinticuatro de abril por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**